



RECOMENDACIÓN 9/2000

Síntesis: El 9 de septiembre de 1999 esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/99/VER/I00275 con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez en contra del Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por la no aceptación de la Recomendación 46/99, emitida el 14 de julio de 1999 por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, consistentes en que personal de la Comandancia Municipal de Papantla, Veracruz, lesionó a los recurrentes durante la detención realizada el 2 de marzo de 1999, además de que no han dado cumplimiento a la Recomendación 46/99 que la Comisión Estatal dirigió al edil municipal el 14 de julio de 1999, en la cual le recomendó que, con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y en los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, sancionara conforme a Derecho corresponda a los servidores públicos señalados que se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente. Por ello, se consideró que existe una transgresión a lo dispuesto por los numerales 76 y 79 de la Constitución Política local; 2o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz; de igual forma se vulneraron los artículos 3o., 7o., 8o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez existió violación al derecho a la integridad, legalidad y seguridad jurídica. Por ello, el 27 de julio de 2000 emitió la Recomendación 9/2000, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Papantla, Veracruz, para que, en cumplimiento de la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, se sirva girar sus instrucciones a quien estime pertinente a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados, quienes se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, ya que incurrieron en actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez. Al Presidente del H. Congreso del Estado de Veracruz se le recomendó que se sirva instruir a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se analicen los actos motivo de esta Recomendación y se proceda conforme a Derecho corresponda por las acciones y omisiones en las que incurrió el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al negarse a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales a su mando.

México, D. F., 27 de julio de 2000

Caso del recurso de impugnación de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez

H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla,

Papantla, Ver., y

Lic. y Dip. Carlos Brito Gómez,

Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/VER/I00275, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de septiembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 70/99, del 8 del mes y año citados, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió una copia del expediente de queja Q/1509/99, así como el escrito de inconformidad presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, en contra de la no aceptación de la Recomendación 46/99, que el 14 de julio de 1999

dirigió la Comisión Local al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz.

Los recurrentes expresaron su inconformidad porque el citado Presidente Municipal no aceptó la Recomendación que se emitió con motivo de la acreditación del trato cruel y/o degradante que les fue inferido por servidores públicos municipales; anexaron como evidencia una fotografía del momento de la detención y cinco impresiones relativas a las lesiones que presentaron los señores Gaspar Espejo Arroyo y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

B. De igual manera, en el oficio referido la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó que ante ese Organismo Local los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez interpusieron una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz; que una vez iniciado el procedimiento, se solicitaron los informes a las autoridades involucradas en el mismo, y que concluida la investigación se analizaron los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias recabados por esa Institución, por lo que se estableció que el 2 de marzo de 1999 los quejosos fueron detenidos porque estaban en estado de ebriedad y alteraron el orden público, incurriendo en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de la ciudad de Papantla, Veracruz; asimismo, se acreditó que los elementos policiacos golpearon a los quejosos al momento de la detención.

Por lo anterior, la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz manifestó que el 14 de julio de 1999 dirigió la Recomendación 46/99 al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, y que el 2 de agosto del año mencionado la autoridad municipal no aceptó la referida Recomendación, argumentando razonamientos y manifestaciones notoriamente improcedentes, así como que, en particular, combatió los hechos, los elementos de convicción, la situación jurídica, las conclusiones y el primer punto del documento.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/122/99/VER/I00275; una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, lo admitió el 13 de septiembre de 1999, y durante el procedimiento de su integración envió el oficio CGP/PI/29593, del 23 de

septiembre de 1999, al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, solicitando un informe en el que precisara los motivos y fundamentos de la no aceptación de la Recomendación 46/99.

El referido servidor público, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por medio de un oficio sin número, del 21 de octubre de 1999, manifestó que no aceptó la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión Estatal, por asistirle el derecho de defender a la corporación policiaca a su cargo, además de que no puede aplicar ninguna sanción en virtud de que los servidores públicos involucrados están sujetos al proceso penal 138/99, que se instruye ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de la ciudad de Papantla, Veracruz, por lo que, según lo que dijo la autoridad responsable, serían juzgados dos veces por el mismo delito.

D. Para la debida integración del recurso de impugnación, mediante el oficio 3594, del 11 de febrero de 2000, en vía de colaboración, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, obteniéndose respuesta por medio de los oficios V/715/2000/V y V/804/2000/V, del 21 y 24 de febrero del presente año, respectivamente, suscritos por el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de ese órgano procurador de justicia.

De la contestación se advierte que con motivo de los hechos que dieron origen a la queja que precedió al recurso de impugnación que se analiza, se iniciaron dos investigaciones, la primera el 3 de marzo de 1999 ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, consignada con la averiguación previa PAP1/0283/99/III, en contra de Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero y Juan Muñoz Ignacio, como probables responsables de abuso de autoridad, daños y contra la libertad de expresión en perjuicio del señor Luis de la Cruz Velázquez; mientras que la segunda se inició el 4 de marzo del año citado con la indagatoria PAP1/0287/99/III, en contra de Marco Alfredo Castellanos López y Benjamín Mohedano Hernández, como probables responsables de lesiones y abuso de autoridad en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo y otros; y que por tratarse de hechos relacionados entre sí, el 10 de abril de 1999 se ordenó la acumulación a la primera indagatoria de la segunda.

El 13 de junio de 1999 la Representación Social ejercitó acción penal en contra de Elfego Hernández Montero, Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernández.

El 31 de agosto de 1999 el licenciado Jacinto Hernández Díaz, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, dentro de la causa penal 138/999, dictó auto de formal prisión a los señores Elfego Hernández Montero y Juan Muñoz Ignacio, quienes desempeñaban la función de comandante y agente de la Policía Municipal al ocurrir los hechos que originaron la queja, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad en agravio de la función pública y lesiones en agravio de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y daños en perjuicio de Luis de la Cruz Velázquez.

E. Del análisis de las constancias que obran en el expediente Q/1509/99, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se advirtió lo siguiente:

1. El 9 de marzo de 1999 la Dirección de Atención a Menores, Personas de la Tercera Edad y Discapacitados de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz radicó la queja Q/1509/99, en atención al escrito presentado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, en contra de los servidores públicos Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente.

Los agraviados coincidieron al referir que aproximadamente a las 20:30 horas del 2 de marzo de 1999 los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez y Édgar Pablo Patiño Espejo se dirigían a localizar al señor Gaspar Espejo Arroyo y que estacionaron el vehículo en que se transportaban sobre la calle Lázaro Muñoz, de Papantla, Veracruz, a la altura del bar El Kloster, lugar en el que fueron interceptados por los policías municipales Benjamín Mohedano Hernández, Víctor Manuel García Mata y Benito Castillo Malpica, así como por el cabo-chofer Luis Fernández Martínez; que, a decir de los mismos

afectados, infundadamente detuvieron a Édgar Pablo Patiño Espejo, a quien golpearon cuando se encontraba a bordo de la patrulla, y que después lo condujeron al Reclusorio Regional de esa localidad. En tanto que los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez se retiraron ante la imposibilidad de impedir la detención, en virtud de que fueron amenazados con ser detenidos.

Que posteriormente, en la misma fecha, cuando los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, acompañados de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Óscar García González y Carlos Reyes López, retornaron al lugar y se dirigieron a abordar su vehículo nuevamente fueron interceptados por el oficial Juan Muñoz Ignacio y los elementos municipales Benjamín Mohedano Hernández, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García, así como por el cabo-chofer Pedro González García, y que poco después arribaron a ese sitio el comandante de la Policía Municipal Elfego Hernández Montero y el elemento Óscar Manuel Castellanos, así como el inspector de la Policía Municipal Marco Alfredo Castellanos López, quienes detuvieron a los señores Gaspar Arturo Espejo Pérez, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, Gaspar Espejo Arroyo, Óscar García González y Carlos Reyes López, por violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la localidad, obteniendo su libertad más tarde previo pago de la multa de \$150.00, a excepción del señor Gaspar Espejo Arroyo quien permaneció recluido hasta la mañana del día siguiente.

Lo anterior encontró apoyo en la declaración que el señor Luis de la Cruz Velázquez rindió ante personal de la Comisión Local, en donde manifestó que presenció los hechos y que únicamente logró fotografiar una escena, debido a que el policía municipal Benjamín Mohedano Hernández destruyó el flash de su cámara.

2. El 10 de marzo de 1999 el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, entonces visitador adjunto de la Delegación Tuxpan del Organismo Local, mediante un acta circunstanciada hizo constar la ratificación de la queja y la recepción de una fotografía donde se observa que el agraviado Gaspar Arturo Espejo Pérez, quien presenta una discapacidad en una de sus extremidades, se encuentra rodeado de los agentes policiales municipales involucrados.

En la misma fecha, el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como 85 y 91 de su Reglamento Interno, solicitó al doctor Víctor Mendoza Silva que certificara las lesiones de los afectados, y al concluir la certificación describió las siguientes lesiones:

Gaspar Espejo Arroyo. Contusión en región mamaria derecha con equimosis en vías de regresión (color verdosa). Contusión en cara anterior del tórax derecho presentando equimosis en vías de regresión a la altura de la séptima y octava costillas en nivel de línea axilar anterior de la parte derecha. Contusión en abdomen con equimosis discreta en región del flanco derecho. Además, equimosis en tercio proximal y en cara lateral externa del brazo derecho, así como en el antebrazo derecho en su tercio medio y escoriación dermoepidérmica en el codo derecho (discreto).

Édgar Pablo Patiño Espejo. Escoriación en forma de semiluna en región escapular derecha de cuatro centímetros de longitud con equimosis en vía de regresión. Contusión en región lumbar que presenta dolor en tercera vértebra lumbar.

Gaspar Arturo Espejo Pérez. Contusión en región dorsal con equimosis discreta de 30 centímetros de longitud. Equimosis por dígito presión en cara interna de ambos brazos, y en antebrazo derecho. Heridas cortantes superficiales en dedo índice de mano derecha de un centímetro, en dedo anular de 0.5 centímetros de longitud, en mano izquierda en su cara palmar en dedo índice y meñique y medio de 0.5 centímetros.

Víctor Efrén Hernández Gutiérrez. Escoriaciones de un centímetro cicatrizadas en región escapular derecha. Escoriación de un centímetro cicatrizada en región escapular derecha en el ángulo inferior. Asimismo, anotó que refirió dolor en la nuca por contusión, sin que se apreciara lesión.

Las lesiones de Gaspar Espejo Arroyo se clasificaron, de manera provisional, como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días; en tanto que las heridas de los señores Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez se describieron como aquellas que tampoco ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

3. El 12 de marzo de 1999 la Comisión Local solicitó información respecto de los hechos al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz; al Inspector General de la Policía Municipal, y al Director General de Seguridad Pública del Estado.

El primero de los citados negó las imputaciones y manifestó que la detención se efectuó en virtud de que los recurrentes alteraron el orden, por lo que fueron sancionados conforme a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno aplicable.

4. El 18 de marzo de 1999 el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, visitador adjunto de la Delegación Tuxpan del Organismo Local, mediante un acta circunstanciada, hizo constar que el periodista Luis de la Cruz Velázquez y su esposa María Idalid Gabino García manifestaron que aproximadamente a las 22:00 horas del 2 de marzo de 1999 se percataron de que elementos de la Policía Municipal golpeaban a varias personas, entre éstos a una persona minusválida, no ebria, por lo cual el señor Luis de la Cruz Velázquez se aproximó al lugar de los hechos para tomar fotografías, logrando captar sólo una impresión debido a que los agentes Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernández agresivamente le arrebataron y destruyeron el flash de su cámara, para después conducirlo ante el comandante Elfego Hernández Montero. Que este último insultó al señor Luis de la Cruz Velázquez y que le recriminó "por qué ocasionaba problemas", así como que la señora María Idalid Gabino García, por el temor fundado de que detuvieran a su cónyuge, se aproximó al lugar, y fue sujeta del brazo y agredida por el servidor público municipal Juan Muñoz Ignacio. El afectado Luis de la Cruz Velázquez señaló que estos hechos los hizo del conocimiento del inspector de esa corporación, Marco Alfredo Castellanos López, a quien especificó que los sucesos se presentaron cuando cumplía con su trabajo y que sólo había tomado la fotografía por el "exceso de brutalidad policiaca", por lo que solicitó la reparación del daño ocasionado a su equipo. Para la investigación de los sucesos presentó la denuncia correspondiente, lo que dio origen a la averiguación previa PAP1/0283/99/III, de la agencia del Ministerio Público investigador de Papantla, Veracruz.

5. El 18 de marzo de 1999 el personal de la Institución Local defensora de Derechos Humanos obtuvo las declaraciones de cuatro testigos, cuyos nombres se omiten por la confidencialidad del caso, quienes coincidentemente manifestaron

que el 2 de marzo del año citado se percataron que unos policías municipales que se transportaban en las patrullas 02, 03 y 05 se introdujeron a la camioneta de los agraviados y los agredieron; que a Gaspar Arturo Espejo Pérez, quien es minusválido, lo condujeron hacia la patrulla y ahí lo patearon cuando estaba tirado sobre el piso. Que lo anterior fue observado por el inspector, quien ordenó que se llevaran a los rijosos al Reclusorio Regional de esta misma ciudad. Dichos testimonios, agregados a la investigación, sirven como evidencias para acreditar las violaciones a los Derechos Humanos imputadas a los servidores públicos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz.

6. El Organismo Local solicitó los informes conducentes a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, así como una fotocopia de la determinación de la investigación ministerial PAP1/0283/99/III. En respuesta se recibió el oficio V/1047/99, suscrito por el licenciado Héctor Palma Molina, entonces agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual se acordó favorablemente la petición y donde informó sobre la situación jurídica de la mencionada averiguación previa PAP1/0283/99/III y su acumulada PAP1/0287/99/III.

En la citada averiguación previa obra la certificación médica que el 3 de marzo de 1999 practicó el doctor Víctor Mendoza Silva, en su carácter de médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz adscrito al Distrito Judicial de Papantla, a los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Víctor Efrén Hernández Gutiérrez y Gaspar Arturo Espejo Pérez, en la que se dejó constancia de las lesiones que presentaron los agraviados. De las mismas lesiones dio fe la licenciada Nora Hilda Liahut Franco, agente Primero del Ministerio Público de Papantla, Veracruz.

Asimismo, contiene testimoniales que sustancialmente confirman el dicho de los agraviados.

7. Integrado el expediente de queja Q/1509/99, el 14 de julio de 1999 el Organismo Local dirigió la Recomendación número 46/99 al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, solicitándole lo siguiente:

PRIMERA. Con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y en los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, deberá sancionar conforme a Derecho corresponda a los C. C. Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos que son, respectivamente, de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

8. Mediante un oficio sin número, del 2 de agosto de 1999, el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, expuso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz su inconformidad respecto del contenido de la Recomendación 46/99, para lo cual invocó equívocamente los numerales 46, 47 y 55 de la Ley Número 378 que regula el funcionamiento de la Comisión Local; 131, 134, 135, 136, 137 y demás relativos de su Reglamento Interno, así como lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución, citando que no estaba de acuerdo con la observación hecha en el sentido de que el inspector Marco Alfredo Castellanos López y demás elementos de la corporación de la Policía Municipal involucrados incurrieron en actos violatorios a los Derechos Humanos, toda vez que de estos hechos ya tiene conocimiento el agente investigador del Ministerio Público. Por otra parte, refirió que en la investigación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se omitió analizar el estado ético de los quejosos y que, consecuentemente, podría presumirse que los servidores públicos no son responsables de las lesiones que presentaron los detenidos, sino que actuaron con apego a Derecho. Que los servidores públicos dependen económicamente de ese Ayuntamiento y que operativamente están supeditados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

Señaló que, conforme a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento Interno de la citada Comisión, la queja resultaba improcedente.

Al respecto puntualizó que no se cumplieron los requisitos esenciales del procedimiento; que el contenido del artículo 23 constitucional, en el sentido de que no deberá juzgarse dos veces por el mismo delito, debe ser aplicado a su favor y de los recomendados; que, además, debe considerarse que los servidores públicos municipales ante el órgano investigador negaron haber atentado contra la integridad física de los recurrentes, así como que el hecho de que la Representación Social consignara los hechos ante el órgano jurisdiccional no significa que sus subordinados sean responsables.

9. Por medio del oficio 424/99, del 10 de agosto de 1999, el Organismo Estatal de Derechos Humanos informó a los quejosos que la Recomendación no fue aceptada, así como el término para la interposición del recurso de impugnación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito por medio del cual se interpone el recurso de impugnación, firmado por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, y que fuera remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el oficio 70/99, del 8 de septiembre de 1999.

B. La documentación contenida en el expediente de queja Q/1509/99 del Organismo Local protector de Derechos Humanos:

1. La queja inicial del 9 de marzo de 1999, suscrita por los afectados Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

2. La información que el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, y la Procuraduría General de Justicia de la Entidad proporcionaron a la Comisión Local.

3. La Recomendación 46/99.

4. El oficio 424/99, del 10 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a los quejosos la no aceptación de la Recomendación 46/99.

C. El oficio sin número, del 21 de octubre de 1999, suscrito por el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, mediante el cual facilitó la información solicitada por este Organismo Nacional.

D. Una fotografía del agraviado Gaspar Arturo Espejo Pérez que, a decir de los quejosos, se imprimió el 2 de marzo de 1999.

E. Seis fotografías donde los agraviados Gaspar Espejo Arroyo y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez muestran las lesiones que les fueron inferidas por los servidores públicos municipales Benjamín Mohedano Hernández, Juan Muñoz Ignacio y Elfego Hernández Montero.

F. Los certificados médicos de las lesiones de los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, expedidos por el doctor Víctor Mendoza Silva, médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz adscrito al Distrito Judicial de Papantla.

G. Los oficios V/715/2000/V y V/804/2000/V, del 21 y 24 de febrero del 2000, respectivamente, suscritos por el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, agente del Ministerio Público visitador encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mediante los cuales proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional.

H. La documentación contenida en la averiguación previa PAP1/0283/99/III y su acumulada PAP1/0287/99/III.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz inició el expediente Q/1509/99, con motivo de la queja interpuesta por los señores Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez por los actos violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en trato cruel y/o degradante, cometidos por los señores Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata,

Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente.

Una vez integrado el expediente de queja, el 14 de julio de 1999 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 46/99, dirigida al ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, Presidente Municipal de Papantla, Veracruz. El 10 de agosto del año citado el Organismo Local tuvo por no aceptada la Recomendación, resolución que fue notificada a los quejosos, los que se inconformaron mediante el recurso de impugnación que se remitió a esta Comisión Nacional por medio del oficio 70/99, del 8 de septiembre de 1999.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y con las evidencias mencionadas, esta Comisión Nacional coincide con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el sentido de que los agravios hechos valer por los recurrentes Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez son procedentes, por lo que deben tomarse por reproducidos los fundamentos y motivos legales esgrimidos para emitir la Recomendación 46/99, así como los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicos:

A. Los servidores públicos municipales violaron los Derechos Humanos de los multicitados Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez, situación de especial gravedad, al observar que la seguridad de la sociedad es responsabilidad precisamente de los servidores públicos que vulneraron las garantías individuales de dichas personas, en consecuencia su conducta debe sancionarse.

En ese sentido, es de citarse la disposición contenida en el artículo 2o. de la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, donde se señala que la seguridad pública es una función prioritaria a cargo del Estado y de los municipios que lo integran.

Más aún si se observa que resulta factible que con la actuación de las autoridades se hubieran concretizado las figuras delictivas de lesiones y abuso de autoridad

previstas en los artículos 113, primer párrafo, y 254, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, respectivamente.

En efecto, los servidores públicos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, ocasionaron con su conducta perjuicio a los recurrentes, ya que no obstante estar obligados a actuar y ejercer sus funciones dentro del marco legal que les impone la Constitución y las leyes secundarias del propio Estado de Veracruz, así como a observar la garantía de legalidad que protege a todo gobernado, evidentemente su proceder no reflejó el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo y la función pública que se les encomendó, por lo que resulta injustificable el exceso en su actuación; lejos de ello, como se señaló en el párrafo precedente, se actualizaron los ilícitos respecto de cuya responsabilidad penal deberá resolver el órgano jurisdiccional competente, sin que eso sea impedimento para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo en cumplimiento de la Recomendación del Organismo Local, ya que las argumentaciones del edil municipal no justifican el comportamiento de dichos servidores públicos.

La actuación indebida de los servidores públicos municipales no se puede ni se debe soslayar, en consecuencia el Presidente Municipal tiene la obligación de cumplir con el mandato establecido en los numerales 4; 68; 71, fracciones XI, inciso h, XIII y XV; 76, y 79, de la Constitución local.

Es un hecho que en este caso específico se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad, legalidad y seguridad jurídica, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 3o., 7o., 8o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1o., 10, 11, 12, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumentos que, al estar ratificados por el Gobierno mexicano, tienen vigencia y aplicabilidad obligatoria en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De idéntica forma se afectaron los derechos previstos por los numerales XXV y XXVI de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1o., 3o. y 5o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7o. de la

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Social; 1o., 2o., 4o., 5o., 8o., 9o., 10 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 11 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o. y 8o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los artículos 1o., 2o. y 6o. del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, documentos que si bien jurídicamente carecen de fuerza vinculante para los Estados que los suscriben, al ser aceptados por la mayoría de los países, como es el caso, adquieren un peso moral en cuanto a su aplicación.

B. En resumen, los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable son notoriamente infundados, debido a que existen evidencias que demuestran que los servidores públicos municipales actuaron contrariamente a su normativa en agravio de los recurrentes. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

En consecuencia, el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, interpretó equivocadamente la Recomendación emitida por el Organismo Local, ya que como servidor público le corresponde dictar las medidas pertinentes para que se dé inicio a la investigación administrativa y, en su caso, se sancione conforme a la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad a las autoridades involucradas, sin que para ello exista impedimento, toda vez que no es válido el argumento del edil, en el sentido de que ya están siendo sujetos de un proceso penal, porque no existe fundamento en el que se señale que ello impida el inicio del procedimiento administrativo, debido a que una restricción de esta naturaleza rompería el principio de autonomía de cada uno de los órganos de la administración de justicia, los cuales rigen su procedimiento por diferentes leyes.

Por otra parte, es pertinente aclarar que el primer punto de la Recomendación menciona a 12 servidores públicos, mientras que la averiguación previa PAP1/0283/99/III sólo se inició en contra del comandante Elfego Hernández

Montero y los policías municipales Juan Muñoz Ignacio y Benjamín Mohedano Hernández, por lo que hubo omisión por parte del Presidente Municipal, puesto que, con el pretexto de que existe una causa penal, pretende soslayar la conducta irregular del inspector Marco Alfredo Castellanos López, así como de los elementos de la citada corporación: Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, impidiendo el inicio del procedimiento administrativo, sin tomar en cuenta lo expresado en la jurisprudencia, que a la letra dice:

Responsabilidades de servidores públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto constitucional. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Precedente:

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 15 de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación, 9a. época, P. LX/96, III, abril de 1996, p. 128.

En el caso que nos corresponde, como ya quedó establecido, el edil municipal está obligado a realizar las gestiones tendentes al inicio del procedimiento administrativo en contra de los 12 involucrados, y su negativa debe considerarse como infundada e incorrecta, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los procedimientos se establecen de manera autónoma e independiente, según la naturaleza y por la vía procesal que corresponda. Al mismo tiempo es pertinente señalar que el titular del Ayuntamiento confunde su propia argumentación porque el punto central de la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión Estatal, alude al comienzo de un procedimiento administrativo, en donde la aplicación de la sanción está condicionada a la comprobación de la responsabilidad, tal como lo prevén los artículos 140, fracción II; 142; 145, y 147, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, y no sólo a la simple aplicación de las sanciones.

Ahora bien, se advierte que el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz erróneamente trata de justificarse al afirmar que existe un "recurso sobre recurso" sin ninguna base, ya que conforme al artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 153 de su Reglamento Interno, la inconformidad procede únicamente a instancia del quejoso o, en su caso, del agraviado, pero nunca por instancia de la autoridad responsable, consecuentemente el sustento jurídico citado resulta inaplicable.

En resumen, la negativa invocada por el titular del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, carece de fundamento legal y, en consecuencia, con su actuación también está incurriendo en responsabilidad administrativa, porque injustificadamente se abstiene de sancionar a los infractores de la ley, como se encuentra ordenado en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Con base en los razonamientos descritos se insta al Ayuntamiento para que en sesión de Cabildo acuerde la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los 12 servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios de las garantías individuales de los agraviados.

C. Acreditada la violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y seguridad jurídica, es pertinente destacar el contenido del artículo 16 constitucional, del que se desprende la obligación de todas las autoridades de actuar con apego a Derecho, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular o de quienes gobiernan, sino de la voluntad general del pueblo, representada por el Congreso local.

El artículo 115 constitucional señala que el municipio es políticamente autónomo, y que el Ayuntamiento es considerado una autoridad dentro de aquél, designada mediante sufragio universal directo y se integra por el Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos.

Se advierte que el municipio es una forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar; y el Ayuntamiento es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y que representa al municipio frente a los gobernados, que tiene el deber y obligación ineludible de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que como autoridad realice, y, más aún, velar porque todos y cada uno de los servidores públicos municipales se ciñan en forma escrupulosa a este principio.

Por los señalamientos vertidos se concluye que resulta procedente informar al Congreso local de los hechos para que intervenga en los términos de lo dispuesto por los artículos 108; 111; 113, fracciones I, inciso f, y III; 114; 120; 138, fracciones I, V y XXI; 140, fracción III, y 145, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y 2; 3; 46, fracciones I, V, XVII y XXI, y 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remite respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en su calidad de autoridades responsables, y a usted,

Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, con el carácter de colaborador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Papantla, Veracruz, como autoridades responsables:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de Cabildo se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento en sus términos a la Recomendación 46/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y con fundamento en la Ley Número 95 de Seguridad Pública del Estado y los artículos 140, fracción II; 142; 145, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, en su caso, se inicie y determine el procedimiento administrativo correspondiente conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los señores Marco Alfredo Castellanos López, Elfego Hernández Montero, Benjamín Mohedano Hernández, Luis Fernández Martínez, Víctor Manuel García Mata, Benito Castillo Malpica, Juan Muñoz Ignacio, Pedro González García, Gonzalo de la Cruz de Olmos, Crisóforo Morgado Velázquez, Israel González García y Óscar Manuel Castellanos, quienes se desempeñaban como inspector, comandante y elementos de la Policía Municipal de Papantla, Veracruz, respectivamente, por haber incurrido en actos violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Gaspar Espejo Arroyo, Édgar Pablo Patiño Espejo, Gaspar Arturo Espejo Pérez y Víctor Efrén Hernández Gutiérrez.

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, en colaboración:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se analicen los actos motivo de esta Recomendación, así como que se proceda conforme a Derecho corresponda por las acciones y omisiones en las que incurrió el ingeniero Bonifacio Castillo Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, al negarse a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales a su mando.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica